Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 26 JUL. 2017 GA

Señor:
FELIX ALBERTO FONTALVO A. -003936
E. S. D.

ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA
Calle 3 No. 5-04
PALMAR DE VARELA – ATLÁNTICO.

Ref. Auto No. 00001020 De 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C).

Exp. Por Abrir.
Elaboró: Miguel Ángel Galeano Narváez. (Contratista). / Dra. Karem Arcón Jiménez (Supervisor)
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental).

Calle 66 No. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 Icontec · ISO 9001 Icontec · CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 1 0 2 0 DE 2017
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TECNICA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, PARA LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN DE TUBERIA DE DESCARGA CUENCA 2, ALCANTARILLADO SANITARIO A REALIZARSE EN LA VIA ORIENTAL PR 57 + 495 DE LA CARRETERA CALAMAR – BARRANQUILLA – RUTA25"

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que con el radicado Nº 005002 y 005003 del 09 de junio de 2017, el Alcalde del municipio de Palmar de Varela, Dr. Felix Alberto Fontalvo A., solicitó a ésta Autoridad Ambiental permiso y/o autorización para ejecutar el proyecto de instalación de tubería de descarga cuenca 2 alcantarillado sanitario, municipio de Palmar de Varela. Via Oriental PR57+495 de la Carretera Calamar – Barranquilla – Ruta 25 -.

Una vez examinada la solicitud del municipio de Palmar de Varela por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, se verificó la siguiente información y/o documentación:

- *"Proyecto, cruce de vía con topo para instalación de tubería descarga sanitaria cuenca 2, municipio de Palmar de Varela. (Documento para realización de permisos a la concesionaria de la Vía oriental departamento del Atlántico)".*

Que revisada la reformulación del plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos- PSMV, Municipio de Palmar de Varela- Departamento del Atlántico, 2013 – 2018, se pudo evidenciar que dentro de los programas proyectos y actividades que trata el punto 8 se establece lo siguiente, así:

> *"8. DESCRIPCION DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES*
>
> *(…)*
>
> *8.3 Instalación de Redes de Alcantarillado en la Cuenca 2:*
>
> *Comprende la Instalación de redes de Alcantarillado comprendidas entre la Calle 11 a la calle 21 y las carreras 12 hasta la carrera 2, correspondientes a la zona occidental a la vía oriental. Comprende la instalación de tuberías de 8" 29228 ml, incluye manijas, tubería de 10" 904 ml, 12" 429 ml, 14" 175 ml, 16" 118 ml, 18" 329 ml,24" 378ml,27" 478ml.*
>
> *La población objetivo corresponde a los habitantes del área situada en la margen izquierda de la vía Oriental en dirección Ponedera – Santo Tomás (Cuenca 2), la cual se estima en 23.377 habitantes. Para el año 2014 se pretende llevar el servicio a 2924 usuarios de los 5268 que actualmente se tienen censado".*
>
> *(…).*

Que esta Autoridad Ambiental, mediante Acto Administrativo (Resolución 713 del 4 de noviembre de 2014), modificada por (Resolución 772 del 1 de diciembre de 2014) aprobó el la reformulación del plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos- PSMV, Municipio de Palmar de Varela- Departamento del Atlántico, 2013 – 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 1 0 2 0 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TECNICA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, PARA LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN DE TUBERIA DE DESCARGA CUENCA 2, ALCANTARILLADO SANITARIO A REALIZARSE EN LA VIA ORIENTAL PR 57 + 495 DE LA CARRETERA CALAMAR – BARRANQUILLA – RUTA25"

Que los documentos que responden a los radicados Nº 005002 y 005003 del 09 de junio de 2017, antes enunciados fueron allegados a la Subdirección de Gestión Ambiental para su estudio. De la revisión de dicha información, se evidencia que la obra a realizar, no requiere de licenciamiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.2.3., [1]del Decreto 1076 de 2015; sin embargo, dicha obra tiene la capacidad de generar impactos al medio ambiente, situación que procederá a ser evaluada por personal técnico de la misma Subdirección. Teniendo en cuenta lo anterior, se dará impulso al trámite de su solicitud y luego de realizada la visita de inspección técnica, se conceptualizara sobre la viabilidad ambiental de la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Articulo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias

---

[1] ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...).

asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"9.Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelo, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera, *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011,, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".*

Que el Articulo 37 de la Ley 1437 de 2011, al cual nos remite la disposición aludida establece, *"Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquélla que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso."*

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución Nº 000036 del 2013, la cual fija el

sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios ambientales proferida por esta autoridad ambiental.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución Nº 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaría para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución N° 0036 de 2016, expedida por la C.R.A., señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA se entiende como usuario de Menor Impacto.

Que de acuerdo a la Tabla Nº50 de la citada Resolución es procedente cobrar el siguientes valor por concepto de evaluación ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada por la empresa.

Instrumentos de control	Total
Otros Instrumentos de Control Ambiental	$ 1.519.935

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar visita de inspección técnica al MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, representado legalmente por su Alcalde, Dr. Felix Fontalvo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se conceptualice sobre la solicitud del Proyecto de instalación de tubería de descarga cuenca 2 alcantarillado sanitario a realizarse en la vía oriental PR 57 + 495 de la carretera Calamar – Barranquilla – Ruta25, de acuerdo a los programas, proyectos y actividades establecidas en el PSMV de dicho municipio.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptué sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

TERCERO: El MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, representado legalmente por su Alcalde, Dr. Felix Fontalvo, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a **UN MILLON, QUINIENTOS DIECINUEVE MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($ 1.519.935.)** por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 0036 del 2016, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de

cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorguen o no los permisos o autorizaciones ambientales el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEXTO: El MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, representado legalmente por su Alcalde, Dr. Felix Fontalvo, deberá Publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

OCTAVO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección de la C.R.A., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 25 JUL. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C).

Exp: Por Abrir.
Elaboró Miguel Ángel Galeano Narváez (Contratista). /Karem Arcón Jiménez. (Supervisor)
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. (Subdirectora de Gestión Ambiental).